



CM  
RADICADO 2017-651-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el objeto de decidir respecto de múltiples memoriales que ha presentado el abogado Alonso Oliveros quien actúa en calidad de apoderado de la Acreedora PATRICIA VARGAS SILVA.

El peticionario insiste en reiterar que se debe dar traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P. por haber dado cumplimiento la acreedora con las notificaciones; igualmente el Municipio de Piedecuesta respondió el requerimiento y se tramitó el oficio dirigido a todos los Juzgados.

De igual manera el abogado Oliveros presenta un posible acuerdo para que se le adjudiquen unos bienes de la deudora a su representada, lo que solicita se le diligencie antes del 31 de octubre del presente año.

Se han revisado con detenimiento las diligencias, y en auto de fecha 14 de julio de 2020 se requirió a la liquidadora designada LUCINDA SANABRIA LEON a fin que tramitara las notificaciones a los intervinientes en debida forma, quien se limitó a presentar comprobantes de la Empresa Servientrega, en los que se indica por parte de ésta haber sido entregadas las citaciones a los acreedores, pero no se cumple con los requisitos de la notificación personal que establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, que al proceso han comparecido algunos acreedores, aún hacen falta otros por manifestarse dentro del proceso y como quiera que no hay constancia de que hubiesen sido notificados como lo manda la normatividad procesal, no es posible acceder a continuar con el trámite que indica el peticionario.

En cuando a la petición que presenta en lo referente a admitir un acuerdo antes del 31 de octubre del año en curso, para que se le adjudique a PATRICIA VARGAS unos bienes de conformidad con el Art. 571 del C. G. P. no es procedente, por cuanto no es momento procesal para realizar adjudicación de bienes ya que esta diligencia aún no se ha programado por parte del Despacho, pues ni siquiera se ha llegado a la etapa de Inventarios y Avalúos de Bienes del Deudor, aunado a que existen más acreedores y no es factible como lo pretende el abogado Alonso Oliveros que le sean adjudicados bienes a la persona que representa dentro de este diligenciamiento, sin tener en cuenta a los demás que deben comparecer en debida forma al proceso y tener la oportunidad de ejercer sus derechos.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NEGAR la petición presentada en lo que hace referencia a correr traslado de los inventarios de la deudora.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud del Dr. Alonso Oliveros en lo que tiene alusión a adjudicarle bienes a su representada PATRICIA VARGAS.

TERCERO.- Requerir nuevamente a la liquidadora a fin que proceda de manera inmediata a dar trámite a las notificaciones a los acreedores, conforme lo estipula el Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

**f89c404f7dd1c35680b8b2074fe923cc0d72bc0ff98848a323e72ba13622710e**

Documento generado en 28/10/2020 01:48:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**